



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:
N.I.G.: 2906745020012000503
Procedimiento: Abreviado nº 404/20.
Recurrente: **D^a**.
Letrado: **D^a**.
Procurador:
Demandado/os:
Letrados: **SR.**
Procuradores:

SENTENCIA Nº 67/2.023.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 13 de febrero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 404/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] actuando como Secretaria de Organización de la Unión Provincial de CC.OO. De Málaga, representada por el Letrado D. Francisco R. Ojeda Leiva contra EXMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 2020 por la que se aprueban las Bases Específicas de provisión de puestos de trabajo de diez técnicos de Administración General por movilidad interna,



formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que concurre la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de las bases impugnadas por vulnerar los artículos 78 y 79 del EBEP que regulan la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.



SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicito la inadmisibilidad del recurso por concurrir la falta de legitimación activa de la recurrente que no ha justificado que alguno de sus afiliados se haya visto perjudicado o afectado por el acto impugnado no concretando en ningún momento qué vínculo especial y concreto existe entre dicho Sindicato y el objeto del presente recurso.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que la resolución por la que se aprueban las citadas bases está debidamente motivada y justificada constituyendo el ejercicio de potestades de autoorganización de la Corporación que queda habilitada para regular el procedimiento a seguir en dicha convocatoria.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el





mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.

Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que no consta acreditado cual es la ventaja concreta que obtendría el sindicato recurrente en caso de estimarse el presente recurso ni tampoco que el acto impugnado haya ocasionado perjuicio a alguno de sus afiliados teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Provisión de puestos de trabajo efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales y además que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga entendió en su Sentencia de fecha 23 de Enero de





2017 en un asunto similar que: “.. Por eso repite la Jurisprudencia que el mero interés por la legalidad propio de los casos de acción popular no es normalmente interés legitimador en el proceso Contencioso-Administrativo.”, por todo lo cual procederá apreciar la falta de legitimación activa de la parte recurrente y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] actuando como Secretaria de Organización de la Unión Provincial de CC.OO. De Málaga, representada por el Letrado D. Francisco R. Ojeda Leiva contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.



Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

